

Año: 2016

Expediente: 9909/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, POR ADICION DE UNA FRACCION II, RECORRIENDOSE LAS ACTUALES Y DE UN TERCER PARRAFO, RECORRIENDOSE LOS ACTUALES, AL ARTICULO 265; Y POR ADICION DE UNA FRACCION II, RECORRIENDOSE LAS ACTUALES, AL ARTICULO 266.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Febrero del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. Dip. Daniel Carrillo Martínez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado, por adición de una fracción II, recorriéndose las actuales y de un tercer párrafo, recorriéndose los actuales, al artículo 265; y por adición de una fracción II, recorriéndose las actuales, al artículo 266.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

En el apartado electoral, dicha reforma incluyó entre otras disposiciones: la reelección de Senadores de la República, hasta por dos periodos consecutivos; de diputados federales hasta por cuatro periodos consecutivos; de diputados locales también hasta por cuatro periodos consecutivos y de presidentes municipales, regidores y síndicos, hasta por dos periodos consecutivos. Además, se estableció que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el **tres por ciento** del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro; y que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, la mencionada reforma obligó a los partidos políticos a garantizar la *paridad entre géneros*, en candidaturas a legisladores federales y locales. También, se incluyó una nueva regulación para los partidos políticos en los medios de comunicación social y se estableció que los **candidatos independientes** tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Al entrar en vigencia la aludida reforma constitucional, las legislaturas de los Estados principalmente aquéllas donde se realizarían elecciones locales en 2015, como era el caso de Nuevo León, se vieron obligadas a homologar sus Constituciones, a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la Septuagésima Tercera Legislatura, aprobó reformas a la Constitución Política del Estado en materia electoral, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de julio de 2014.

La reforma a la Constitución Política del Estado en materia electoral, sentó las bases para reformar o elaborar una nueva Ley Electoral, con la que se regularían las campañas para la renovación de la gubernatura del Estado, de la Cámara de Diputados y de los 51 Ayuntamientos del Estado.

La mencionada Legislatura decidió expedir una nueva Ley Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de agosto de 2014.

La Ley Electoral del Estado, vigente, contiene avances significativos, entre otros, la **paridad de género para diputados locales, así como para regidores y síndicos; incremento en el financiamiento público de los partidos políticos; regulación de las precampañas y reconocimiento de las candidaturas independientes.** Sin embargo, también incluye disposiciones que afectaron a los partidos políticos emergentes, en el anterior proceso electoral.

Por ejemplo: elevar de **1.5 % al 3%**, el porcentaje mínimo de la votación efectiva, para que los partidos políticos conservaran su registro y al mismo tiempo, poder participar en la designación de diputados por el principio de *representación proporcional*; además de acceder al financiamiento público.

Pero no solo se elevó el umbral para mantener el registro de los partidos políticos, sino que para alcanzar la segunda diputación por representación proporcional, se exige obtener el **6%** de la votación efectiva (anteriormente se requería el 3%).

A este respecto, los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral del Estado, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

- I.- Porcentaje Mínimo;*
- II.- Cociente Electoral;*
- III.- Resto Mayor*

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida”

“Artículo 266.- Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje”.

Resulta importante puntualizar que los partidos políticos emergentes, participamos en la contienda electoral en completa desventaja, de financiamiento público, tanto para actividades ordinarias, como para las campañas electorales, respecto de los dos partidos políticos tradicionales, lo que ya de por sí, desequilibra la contienda electoral. Ahora también tendremos que realizar un esfuerzo mayor, para mantener nuestros respectivos registros y obtener una votación mayor, que nos permita acceder a una segunda curul en el Congreso del Estado.

Por ello, lo preceptuado por los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral del Estado, vigente, representa una amenaza latente de revertir la pluralidad en la integración del Congreso, lograda durante años de lucha de la sociedad, que finalmente se concretó en las dos anteriores legislaturas, lo mismo que en la actual, donde ningún partido político tiene mayoría absoluta.

El tradicional bipartidismo en Nuevo León, no representa ni por asomo, las diversas expresiones políticas actuantes, que demandan la oportunidad de expresarse sin cortapisas, desde la máxima Tribuna del pueblo.

Por ello, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, propone reformar los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral, con base en el concepto de **residuo porcentual.**

Definimos el residuo porcentual como el porcentaje que excede el 1.5%, al porcentaje mínimo del 3%, para que los partidos políticos accedan a la segunda diputación por el principio de representación proporcional. De esta manera, los partidos políticos que obtengan al menos el 4.5% de la votación efectiva, tendrían derecho a dos curules por dicho principio.

Fundamentamos nuestra propuesta en lo dispuesto por el artículo 28 incisos a) y b), de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que a la letra dicen:

“a).- Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

b).- Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales”.

Como se desprende de la lectura anterior, la disposición señala expresamente, que las leyes electorales locales después de asignar un diputado por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que obtengan el 3% de la votación efectiva, tienen atribución de asignar la segunda curul, con una fórmula propia. Consecuentemente, nuestra propuesta de reforma cuenta con el basamento jurídico necesario.

De mantenerse la actual fórmula de reparto, el excedente de tres por ciento de la votación efectiva que en su caso obtengan los partidos emergentes, se desperdicia. Lo anterior, ya que no pueden alcanzar el *cociente electoral*, para tener derecho a que se les asigne otro diputado.

La reforma a la Ley Electoral que proponemos entrará en vigor el 1 de enero de 2017, para que pueda aplicarse en las elecciones locales del año 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por adición de una fracción II, recorriéndose las actuales y de un tercer párrafo, recorriéndose los actuales, al artículo 265; y por adición de una fracción II, recorriéndose las actuales, al artículo 266, para quedar como sigue:

Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

- I. Porcentaje Mínimo;
- II. Residuo Porcentual;**
- III. Cociente Electoral; y
- IV. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por Residuo Porcentual se entiende el 1.5% de la votación total emitida, que cada partido tenga después de restarle el porcentaje mínimo;

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir.

...

...

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirá la primera curul a todo aquel partido cuya votación contenga una vez dicho porcentaje;

II. Mediante el Residuo Porcentual, se distribuirá la segunda curul a todo aquel partido cuya votación contenga una vez dicho porcentaje;

III. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y

IV. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

...

...

...

Transitorios:

Único. El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2017.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a febrero de 2016

Dip. Rubén González Cabrieles